

**Las "astreintes": fijación de su monto
y el inventor del ajedrez**

por
Luis Moisset de Espanés

Foro de Córdoba, año XXI, 2011, N° 147, p. 35

SUMARIO

- I.- La invención del ajedrez y las progresiones geométricas
- II.- La fijación de las sanciones conminatorias
- III.- Liquidación de las astreintes
 - a) Necesidad de regulación procesal
- IV.- Conclusiones
 - a) Razones que motivaron esta nota
 - b) Códigos procesales
 - c) Recomendaciones

I.- La invención del ajedrez y las progresiones geométricas

Leo una noticia periodística publicada en La Nación el 20 de agosto de 2005, que hace referencia al monto de unas sanciones conminatorias que, por lo desmesuradas, resultan incobrables, y el método que el magistrado usó para fijarlas me hace recordar la leyenda sobre la gratificación pedida por el inventor del juego de ajedrez.

Relatan viejas tradiciones que el juego ciencia nació en la

India, alrededor del año 500 de la era cristiana¹, donde se le conocía como "el juego del ejército" o "Chaturanga"². Fue inventado por un brahmán llamado Sissa Ben Dahir, para que sirviese de distracción y ocio del sultán³, y a éste le agradó tanto el juego que le ofreció darle como recompensa lo que el inventor solicitase⁴.

El brahmán solicitó que le pagasen con la cantidad de trigo que resultase de colocar un grano en la primera casilla de las 64 con que cuenta el tablero y luego, en progresión geométrica, dos en la segunda, cuatro en la tercera, ocho en la cuarta y así sucesivamente hasta completar el total del tablero.

Al sultán le pareció que el pedido era irrisorio, pero cuando ordenó a sus matemáticos que efectuasen el cálculo, sufrió una tremenda sorpresa, pues el número era de tal magnitud, que no había en sus graneros trigo suficiente para atender la recompensa prometida⁵.

En el caso que nos ocupa el magistrado que dispuso aplicar "astreintes", al fijarlas olvidó, o desconocía, la leyenda de la invención del ajedrez, y la "fuerza multiplicadora" de una progresión geométrica y, luego de establecer un plazo de 90 días para cumplir la orden que se impartía, dispuso que si el demandado se retrasaba un día, tendría que pagar 30 pesos, y luego las astreintes crecería día por día en progresión geométrica: 60 pesos al segundo día; 120 el

¹. Ver platea.pntic.mec.es/~jescuder/ajedrez

². Ver redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act_permanentes/mate/matell.

³. Ver www.portal_ajedrez.com/ajedrez/historia

⁴. "Cuenta el árabe Al-Sefadi que el rey ofreció a dicho inventor concederle el premio que pidiese", ver www.canal-h.net/webs/rguerrero001/Leyenda

⁵. "El rey se rió de él por lo poco que pedía y por lo mucho que éste le podía haber dado. Pero esa sonrisa burlona no le duró mucho; pronto sus consejeros le dijeron que lo que le había pedido el inventor no se lo podían conceder pues no había granos en el reino (ni siquiera en el mundo) suficientes.

Total de granos a darle = $1+2+4+8+16+. . . +2^{63} = 2^{64}-1 = 18.446.744.073.709.551.615$ ".

www.tierradelazaro.com/mates/ajedrez.htm

tercero, y así sucesivamente.

Decía el diario que como ya habían transcurrido más de 600 días de retraso, el monto a pagar sería superior a un dígito seguido de 173 ceros...!!

II.- La fijación de las sanciones conminatorias

Las llamadas "astreintes" o "sanciones conminatorias", son un arma que tanto la ley civil, como los ordenamientos procesales, ponen en mano de los magistrados para reforzar su poder de "imperium", con un elemento de presión para lograr que una parte, renuente a obedecer los mandatos judiciales, acate esas órdenes, y en un trabajo publicado en colaboración con el profesor Guillermo P. Tinti hemos dicho que "nuestro ordenamiento jurídico tiene primordial interés en que las partes involucradas en un proceso acaten las disposiciones judiciales, pues si pudiesen desobedecerlas impunemente se resquebrajaría totalmente el sistema de derecho⁶.

Se trata de una sanción pecuniaria, de carácter progresivo, pues la pena se acumula si el retraso se prolonga; el juez, al fijar el monto de la pena, goza de gran flexibilidad, pero debe proceder con prudencia si desea obtener la finalidad perseguida, pues si la cifra es exigua, no conmoverá el ánimo del sujeto renuente a cumplir el mandato judicial, y si resulta excesiva, tampoco logrará el efecto perseguido, pues si el monto de la multa es desmesurado y absorbe la totalidad del patrimonio, una mayor demora no afectará al "desobediente", pues cualquiera sea la cifra final que alcance, no estará en condiciones de abonarla.

En definitiva, si el método elegido por el juzgador permite un acrecentamiento exponencial de la suma que debe abonar el renuente, la sanción perderá eficacia y, lejos de constreñirlo, hará que mire con indiferencia el crecimiento del monto de las astreintes.

⁶. Ver Luis Moisset de Espanés y Guillermo P. Tinti: "Astreintes: una revisión de los elementos salientes de las sanciones conminatorias", Anuario de Derecho Civil, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba, N° 1, Año Académico 1993, p. 95 (ver en especial p. 97 y 98).

¿Qué reflexiones podemos extraer? Ya hemos enunciado en primer lugar la prudencia que debe tener el magistrado al establecer el monto de las astreintes, pero creemos que hay una segunda, que se vincula con el momento de "liquidación" de las astreintes.

III.- Liquidación de las astreintes

Pensamos que no debe esperarse el final del juicio para calcular el total de lo que deberá abonarse por "astreintes", sino que transcurrido cierto tiempo sin que la persona conminada por el mandato judicial a quien se ha sancionado con las astreintes cumpla de manera efectivamente el mandato, debería efectuarse una liquidación parcial, y ejecutarse el monto que hasta ese momento se ha acumulado.

Se acrecentaría así el efecto psicológico de la sanción conminatoria ya que no solamente debería abonar un monto, sino que tratándose de una suma ya liquidada no tendría posibilidad de pedir después una reducción, ni de recuperar lo que ya pagó.

a) Necesidad de regulación procesal

Ya en 1968, en el Quinto Congreso Nacional de Derecho Procesal que se realizó en Salta, en un solitario despacho de minoría, planteamos la necesidad -para nosotros ineludible- de que los Códigos procesales no se reduzcan a reproducir en materia de astreintes los dispositivos del Código civil, sino que regulen -entre otras cosas- el procedimiento de liquidación de las astreintes. Posteriormente en un trabajo publicado en el Semanario Jurídico de Comercio y Justicia hemos vuelto sobre el punto afirmando que es menester que en esos cuerpos legales se incluyan normas que establezcan la manera de hacer práctica la aplicación de las astreintes, como ser el trámite que deberá imprimirse a esa petición; si es posible aplicarlas sin dar audiencia a quien va a ser sancionado, o si ello vulneraría el principio constitucional de defensa; dentro de qué plazos puede brindar su descargo la parte amenazada con la sanción; si la resolución que aplica las sanciones conminatorias es o no

apelable, etc.⁷

En el mismo comentario nos hemos ocupado también de plantear el problema relativo al momento en que podrían liquidarse las astreintes planteando las distintas alternativas que pueden presentarse y sobre la conveniencia de que el legislador procesal tomando en cuenta las ventajas o inconvenientes relativo se pronuncia sobre ellas adoptando una solución que clarifique el problema.

En efecto, como decíamos más arriba, fijadas las "astreintes" por el juez, si el sancionado continúa con su conducta renuente, y no cumple el deber jurídico, pese a la existencia de la sanción: ¿desde qué momento tendrá derecho el actor a pedir que se liquiden las astreintes? ¿Puede hacerlo en cualquier tiempo, aunque el mandato judicial continúe incumplido, es decir, puede hacerlo de manera provisoria, tomando en cuenta las sumas ya devengadas, mientras siguen corriendo las astreintes y acumulándose? Y, en tal caso, ¿Estos pedidos de liquidación deberán efectuarse semanalmente, quincenalmente, mensualmente...?

¿O es menester esperar que las "astreintes" hayan surtido efecto, y la otra parte haya cumplido el deber jurídico que le imponía la resolución judicial, para recién entonces solicitar la liquidación del total de la suma adeudada en razón de las "astreintes"?

Cada una de estas soluciones tiene sus ventajas y desventajas. Si se admiten las liquidaciones parciales, y el acreedor va cobrando las sumas devengadas durante ciertos períodos, nos encontraremos luego con que las facultades del juez para reducir o dejar sin efecto las "astreintes" en caso de cumplimiento se verán sumamente limitadas, pues ¿no parece admisible que se pida al acreedor que restituya las sumas cobradas! De manera que el juez sólo podría ordenar una reducción sobre las sumas pendientes de liquidación, pero no podría dejar sin efecto totalmente las "astreintes", porque debería mantener firmes las liquidaciones efectivamente pagadas.

En cambio, si la regulación procesal estableciese que las

⁷. Ver nuestro "La liquidación de las astreintes...", Semanario Jurídico, N° 74, 20 marzo 1979, y Boletín Fac. de Der. y Ciencias Sociales, Córdoba, año XLII - XLIII, p. 398 y ss.

"astreintes" no pueden liquidarse y abonarse hasta que el remiso haya cumplido sus obligaciones, la sanción conminatoria perdería toda su efectividad psicológica, pues le bastaría con no cumplir **jamás**..., y ;no sólo continuaría desobedeciendo el mandato judicial, sino que tampoco abonaría la sanción pecuniaria!

Consideramos que la solución más indicada es la de las liquidaciones parciales que, por otra parte, permitiría al juez graduar mejor la sanción, pues si los primeros pagos no hacen mella en la potencialidad económica del sujeto, sería factible incrementar el monto de la pena, para ejercer con ella mayor presión.

IV.- **Conclusiones**

a) Razones que motivaron esta nota

Este trabajo comenzó en razón de la inquietud que nos provoca la necesidad de que el juez actúe con prudencia al fijar el monto de las astreintes y las posibles escalas de progresión ante la resistencia del incumplidor. Derivó luego al tema de la liquidación de las sumas que se devengan en concepto de astreintes.

b) Códigos procesales

El problema alcanza por igual a todos los Códigos procesales del país pero nos parece oportuno tenerlo en cuenta en provincias que, como la de Córdoba, han encarado en este momento la reforma de su Código Procesal Civil.

Tenemos la esperanza de que las ideas que esbozamos en esta nota y también en la que anteriormente publicáramos en el Semanario Jurídico puedan constituir un aporte útil a los juristas que se encarguen de estudiar las reformas que deben introducirse al Código vigente.

c) Recomendaciones

1.- El juez debe actuar con prudencia al fijar el monto

periódico de las astreintes.

2.- Si advierte que resulta insuficientes puede revisar ese monto incrementándolo.

3.- Si el renuente se aviene a cumplir puede revisar el importe de las astreintes practicando una reducción equitativa.

4.- Es indispensable que el legislador procesal regule con detenimiento el procedimiento de aplicación y liquidación de las astreintes.

5.- Conviene admitir la posibilidad de efectuar liquidaciones periódicas.